

24
76

PRIMERA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA
EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1976-NORMAS Y CRITERIOS
QUE SE UTILIZARAN PARA EVALUAR SOLICITUDES DE AUTORI-
ZACION DESTINADAS A CONTRAER OBLIGACIONES EN MONEDA
EXTRANJERA

F
RD
0959
e.2

PRIMERA RESOLUCION: VISTA la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

VISTO el Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de ese mismo año;

CONSIDERANDO: que es conveniente establecer las normas y criterios que se utilizarán en lo sucesivo para evaluar y considerar solicitudes de autorización destinadas a contraer obligaciones en moneda extranjera, de manera que el uso de los recursos generados por ese concepto se oriente con preferencia a financiar necesidades de los sectores prioritarios de la economía nacional;

CONSIDERANDO: que por otra parte, este Organismo estima saludable reservar la utilización del crédito externo del país para la ejecución de proyectos que contribuyan al aumento del producto nacional, siempre que dichos proyectos no puedan materializarse con recursos provenientes de fuentes internas;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Disponer que en lo sucesivo toda solicitud de autorización para fines de endeudamiento en moneda extranjera, formulada por personas físicas o morales, exceptuando el Banco Central y el Gobierno Nacional, deberá ser evaluada para fines de presentación a la Junta Monetaria, conforme a los lineamientos contenidos en esta Resolución, pero siempre teniendo en cuenta la capacidad de endeudamiento del país, la cual será analizada por este Organismo en los meses de enero y junio de cada año para fijar su posición al respecto. Las disposiciones contenidas en esta Resolución serán aplicables a las entidades autónomas del Estado.

- a) El endeudamiento en moneda extranjera podrá ser utilizado para financiar las siguientes actividades, en el orden de prioridades establecido en este Ordinal y bajo las condiciones que se describen más adelante:

200344

26/03/2012
Dom.F
RD
0959
E.2

- i) Exporiaciones;
 - ii) Sustitución de importaciones;
 - iii) Expansión del sector productivo; e
 - iv) Importaciones
- b) Se le dará preferencia al endeudamiento externo para proyectos de inversión relacionados con exportaciones que garanticen ingresos netos de divisas al país por un monto no inferior al crédito externo de que se trate, dentro de un periodo que no exceda dos veces el plazo establecido para su amortización.

PARRAFO UNICO: Se podrán considerar endeudamientos en moneda extranjera, de corto plazo, para financiar la zafra azucarera, así como las exportaciones de otros productos siempre que las condiciones del préstamo sean consideradas razonables dentro de las realidades del mercado de capitales, y que no exista recurso disponible localmente para esos fines. Además, el periodo de amortización de las obligaciones en moneda extranjera que se asuman con este propósito, no deberá exceder del ciclo de producción.

- c) Se podrán considerar también preferenciales los financiamientos externos para proyectos de inversión destinados a sustituir importaciones que garanticen una economía neta en divisas por un monto no inferior al crédito externo de que se trate, dentro de un periodo que no exceda dos veces el plazo establecido para su amortización, siempre que dicho plazo sea de mas de cuatro (4) años y no se utilice para capital de trabajo.
- d) Se podrán considerar préstamos externos que tengan por objeto financiar total o parcialmente proyectos nuevos o de expansión del sector productivo, o servicios que contribuyan directamente a la producción, aunque no tengan incidencia directa sobre las exportaciones y aunque no sustituyan importaciones directamente, con tal de que cumplan los siguientes criterios:
 - i) Que no se utilicen para financiar necesidades de capital de trabajo, o para refinanciar deudas locales, salvo que el

préstamo tenga otras características como por ejemplo un plazo de amortización mayor de 6 años que lo haga atractivo.

- ii) Que se utilice principalmente para financiar la adquisición de bienes de capital.
- iii) Que los recursos obtenidos se invertirán en actividades productivas que generen un elevado aporte al producto nacional o que tengan una generación significativa de empleos.
- iv) Que el plazo mínimo de amortización sea de cuatro años.
- e) Se podrán considerar préstamos externos para financiar importaciones de bienes que no se produzcan en el país en calidad, cantidad y precios competitivos, siempre, por supuesto, que no se trate de bienes incluidos en la lista de renglones cuya importación esté prohibida con divisas del sistema bancario nacional, o sujeto a cuota.

PARRAFO I: En el caso de bienes no afectados por las mencionadas restricciones, el préstamo que lo financie no deberá tener un plazo de amortización que exceda los 180 días, exceptuando la importación de bienes de capital, en cuyo caso dicho financiamiento podrá exceder del indicado plazo. De existir la alternativa, se preferirá el crédito bancario extranjero al crédito directo de los proveedores.

PARRAFO II: El Departamento de Cambio Extranjero deberá aplicar los criterios de este Inciso a los créditos de suplidores que no indiquen directamente cargos de intereses.

- f) No se deberán considerar solicitudes para fines de endeudamiento en moneda extranjera cuando se trate de empresas o instituciones que tengan pagos en mora sobre cualquier deuda externa, a menos que sea para refinanciar deudas de los interesados en el exterior.
- g) Las líneas de crédito o préstamos externos que sean obtenidos por bancos o sociedades financieras, deberán ser utilizados por los mismos solamente para las actividades señaladas en esta Resolución.
- h) En general, las solicitudes de autorización para fines de endeudamiento en moneda extranjera deberán llenar por lo menos las siguientes condiciones:

- i) Deberán describir las condiciones del préstamo para lo cual se adjuntará constancia escrita de la oferta hecha por la entidad financiera del exterior. Se deberá explicar por que se solicita el financiamiento externo y no se usan fuentes locales de crédito.
- ii) La comisión de intermediación bancaria no deberá exceder del 2% anual, sobre las tasas prevalecientes en mercados financieros de primer orden. La tasa de interés y los otros cargos deberán ser considerados razonables dentro de las realidades del mercado de capitales. El costo total del financiamiento no deberá exceder del 12% anual.
- iii) Deberán aportar una definición clara del uso que se le dará a los recursos a obtenerse. En caso de proyectos, el solicitante deberá tener disponible algún estudio que justifique el mismo.
- iv) Las empresas radicadas en el país que deseen formalizar compromisos en moneda extranjera con sus casas matrices localizadas en el extranjero, deberán enviar con su solicitud, copia de sus estados financieros de los últimos tres años, debidamente certificados, a fin de poder comprobar que tienen una adecuada capitalización. En estos casos, la tasa de interés convenida deberá ser igual o inferior a la óptima que prevalezca en ese momento en el mercado de capitales para ese tipo de empresas.

PARRAFO UNICO : Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las operaciones denominadas "Swaps" entre los bancos comerciales extranjeros con sus respectivas casas matrices.

2.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día 1ro. de enero de 1977.